



dico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a notificar el acuerdo citado, mediante la inserción de este edicto en los tablones del Ayuntamiento de El Espinar y en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia y cuyo texto íntegro obra de manifiesto y a su disposición en el Ayuntamiento de El Espinar, Sección de Intervención, sito en la Plaza de la Constitución, nº 2, de El Espinar (Segovia).

Lo que se hace público para su conocimiento y efectos.

El Espinar, a 14 de septiembre de 1995.— El Alcalde, Juan José Sanz Vitorio.

15143

## Ayuntamiento de Fuentepelayo

### ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo de imposición de la Tasa por prestación de servicio de Cementerio Municipal, así como el acuerdo por el que se aprueba el Reglamento especial de régimen de uso y funcionamiento de los servicios del Cementerio Municipal, junto con su correspondiente Ordenanza Fiscal y Reglamento, sin que se hayan presentado reclamaciones contra los mismos, quedan elevados dichos acuerdos a definitivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, por lo que para dar cumplimiento a lo que establece el párrafo 4 de dicha norma legal, se procede a la publicación del texto de dicha Ordenanza y Reglamento, como anexo a este anuncio.

Contra dichos acuerdos, elevados a definitivos, y mencionada Ordenanza Fiscal y Reglamento, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente, con sede en Burgos, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de publicación del texto de la Ordenanza y Reglamento referidos en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia.

Fuentepelayo, a 19 de septiembre de 1995.— El Alcalde, Daniel-Jesús López Torrego.

ANEXO ORDENANZA FISCAL Nº 17

### TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL ORDENANZA REGULADORA

#### Artículo 1º.- *Fundamento y Naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

#### Artículo 2º.- *Hecho Imponible.*

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios de Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

#### Artículo 3º.- *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

#### Artículo 4º.- *Responsables.*

1º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2º.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5º.- *Exenciones subjetivas.*

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- Los enterramientos de los incluidos en el padrón de beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

#### Artículo 6º.- *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

Epígrafe 1º. Asignación de sepulturas, nichos y panteones:

- Nichos de tres cuerpos (Residentes): 120.000 ptas.
  - Nichos de tres cuerpos (No residentes): 150.000 ptas.
- Derechos de enterramiento: 10.000 ptas.

#### Artículo 7º.- *Devengo.*

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

#### Artículo 8º.- *Declaración, Liquidación e Ingreso.*

1º.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2º.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en la Tesorería Municipal en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

#### Artículo 9º.- *Infracciones y Sanciones.*



En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de julio de 1995, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1996, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fuentepelayo, a 19 de septiembre de 1995.— El Alcalde, rubricado. El Secretario, rubricado.

### REGLAMENTO ESPECIAL DE REGIMEN DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones Generales

Artículo 1º.- El Cementerio Municipal de Fuentepelayo, es un bien municipal de servicio público, correspondiendo al Ayuntamiento su gobierno, administración y cuidado, sin perjuicio de las competencias que tengan asignadas en las disposiciones legales vigentes las autoridades sanitarias, judiciales y eclesiásticas.

Se regirán por este Reglamento y por las vigentes normas que fueren de aplicación de policía sanitaria y mortuoria:

- a) El Cementerio municipal de Fuentepelayo.
- b) El personal al servicio de este Ayuntamiento de Fuentepelayo.

Artículo 2º.- Corresponde al Ayuntamiento.

- a) El cuidado, limpieza y acondicionamiento de los Cementerios.
- b) La organización de los servicios.
- c) La distribución y concesión de parcelas y sepulturas.
- d) La percepción de los derechos y tasas que procedan por la ocupación de terrenos y licencias de obras, así como la fijación de las tarifas correspondientes.
- e) El nombramiento y remoción de los empleados.
- f) Llevar el registro de sepultura en libros sellados y foliados.
- g) La regulación de cuantas actividades afecten al régimen interior de los Cementerios municipales.

Artículo 3º.- El Cementerio municipal de Fuentepelayo contará con las siguientes instalaciones.

- 1.- Depósito de cadáveres.
- 2.- Sepulturas en tierra, nichos, laudes o panteones en disposición de ser utilizados o terreno suficiente para las mismas.

A los efectos de clasificación de las sepulturas, se habrá de estar a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal municipal nº 12, Reguladora de la «Tasa de Cementerio Municipal».

Artículo 4º.- Además de las instalaciones referidas como mínimas en el artículo anterior, el Cementerio municipal tendrá las siguientes:

- 1.- Capilla (cuya propiedad corresponde al Obispado de Segovia).

2.- Osario.

3.- Instalaciones para los trabajos propios del Cementerio Municipal.

Artículo 5º.- El horario de apertura y cierre del Cementerio municipal será el siguiente:

Primavera-Verano: desde las 9 a las 21 horas.

Otoño-Invierno: desde las 9 a las 18,30 horas.

En casos especiales motivados por alguna solemnidad o acontecimiento se podrán señalar, previo aviso, un horario distinto al fijado anteriormente, que no tendrá más extensión que la del día o días a que se concrete.

El cierre del Cementerio se avisará media hora antes, mediante la oportuna señal acústica.

Artículo 6º.- El horario de enterramiento en el Cementerio Municipal será el siguiente:

De lunes a domingo: de 9 a 20 horas, en horario de verano.

De lunes a domingo: de 9 a 18 horas, en horario de invierno.

Todo ello sin perjuicio, de que, si dicho servicio se presta por Entidad distinta a la Municipal, se pueda regular con la Entidad Cesionaria.

Las conducciones de cadáveres se realizarán hasta media hora antes de las fijadas como máximas anteriormente, es decir hasta las 19,30 horas, las 17,30 horas, respectivamente; debiendo quedar en el depósito los cadáveres que fueran llevados con posterioridad.

#### CAPITULO SEGUNDO

##### Del Personal.

Artículo 7º.- El Cementerio, cuya administración y cumplimiento de la norma reglamentaria dependerá de la Concejalía Sección de Bienestar Social, y su personal estará constituido por 1 Operario Sepultero-vigilante (laboral) cuyos derechos y obligaciones se regirán por lo dispuesto en el presente Reglamento y demás disposiciones legales vigentes que les fuera de aplicación.

Artículo 8º.- El personal usará el uniforme o ropa de trabajo que acuerde el Ayuntamiento de Fuentepelayo solamente durante el servicio, quedando terminantemente prohibido su utilización fuera de él; ajustado y previo dictamen del Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Artículo 9º.- El personal realizará sus respectivos trabajos y funciones, siendo estos los propios del Servicio del Cementerio, con el máximo respeto, atendiendo las solicitudes y, en lo posible, las quejas que se les formulen, guardando hacia el público las debidas consideraciones.

Artículo 10º.- El Operario Sepulterero-vigilante desempeñará y tendrá asignados los siguientes cometidos:

1º.- Cumplirá con el plan de trabajo elaborado al efecto.

2º.- Dará cuenta de las anomalías que se den en la ejecución de los trabajos a realizar de la mejor forma en la construcción.

3º.- Organizará y ordenará las obras que los particulares realicen en sus panteones, laudes, etc., dentro del recinto del Cementerio, en el sentido de que indicará la forma y lugar de almacenar o depositar los materiales y utensilios a emplear en aquellas obras de forma que ocasionen los menos perjuicios posibles tanto al desarrollo propio del servicio normal diario del



Cementerio, como a los enterramientos, laudes, panteones y demás instalaciones existentes y también al ornato y limpieza del mismo.

4º.- En general, el cuidado, limpieza y acondicionamiento de todo el recinto del Cementerio.

5º.- Los residuos y basuras se depositarán o almacenarán en lugar idóneo, para que, transcurrido el tiempo que se crea conveniente fijar, será retirado por el servicio de limpieza.

6º.- Dará cuenta también de los hechos anormales que se produzcan durante la realización del servicio diario, y aquellos otros que considere necesario dar a conocer para una mejor organización y funcionamiento del Cementerio.

7º.- Igualmente, dentro de las competencias asignadas a su puesto de trabajo y cuando las necesidades del servicio así lo aconsejaran, deberán realizar todos aquellos cometidos que se le encomendaran por cualquiera de sus superiores-jerárquicos.

Artículo 11º.- Para todos los trabajos que lo requieran, el personal estará dotado de guantes de goma y caretas protectoras contra las emanaciones.

### CAPITULO III

#### Inhumaciones, Exhumaciones y Traslados.

Artículo 12º.- Los cadáveres podrán ser inhumados en nichos, laudes, panteones o fosas practicadas en tierra, en el propio suelo del Cementerio.

Artículo 13º.- Ningún cadáver será inhumado antes de las 24 horas ni después de las 48 horas del fallecimiento. Si por su rápida descomposición o peligro de contagio u otras razones sanitarias tuviere lugar la conducción del cadáver antes de dicho plazo, deberá dejarse en el depósito del Cementerio Municipal.

Artículo 14º.- Se dará sepultura en el Cementerio municipal a todo cadáver que sean presentado para su inhumación, siempre que hayan sido cumplimentados los trámites legales exigibles y satisfecho, en su caso, las tasas que señalen las Ordenanzas Municipales.

Artículo 15º.- La Empresa funeraria o persona que presente el cadáver entregará al Operario la documentación exigida por las leyes y reglamentos sobre la persona cuya inhumación se pretenda.

El Oficial será avisado con la debida antelación de los servicios que han de prestarse. En caso de coincidencia se hará por riguroso orden de prelación en las solicitudes efectuadas.

Artículo 16º.- En los nichos, laudes, panteones podrán inhumarse el número de cadáveres que la capacidad de los mismos permita, siendo facultad del titular dejar indefinidamente los cadáveres, reducir los restos y depositarlos en el osario o exhumarlos, previas las autorizaciones correspondientes, y pago de las tasas establecidas.

Artículo 17º.- Después de cada enterramiento se procederá al tabicado del mismo, así como al recibido de las losas y juntas, sin que el Ayuntamiento sea responsable de los daños que se puedan causar en la manipulación.

Artículo 18º.- Cuando el enterramiento se efectúe en nicho, previa la reducción de los restos que su caso sea necesaria ante presencia de un familiar, se tapaná con un doble tabique con cinco centímetros de espacio libre, haciéndole la debida roza en

Artículo 19º.- Todo cadáver deberá ser conducido y presentado en el Cementerio para su posterior inhumación dentro del correspondiente féretro.

Las exhumaciones de cadáveres y de restos cadavéricos pueden efectuarse, bien para su reintermentación dentro del mismo Cementerio o para su traslado a otro distinto.

Artículo 20º.- Los féretros, para fallecidos indigentes, serán facilitados por el Ayuntamiento. Si el fallecimiento ocurriese en establecimientos pendientes o tutelados por la Diputación Provincial u otros Organismos o Entidades de carácter benéfico asistencial, será obligación de tales entidades facilitar el féretro.

Artículo 24º.- Los plazos de tiempo que deben transcurrir para proceder a las inhumaciones y exhumaciones, serán las siguientes:

1º.- Inhumaciones:

a) En Nicho: Será de, al menos, un año desde que se produjo la anterior inhumación.

En el supuesto de que fallecieran más de dos personas en menos de un año y ante la imposibilidad de ser enterradas en nicho, se procederá a efectuarse en tierra y pasados 5 años, se exhumarán a nicho.

b) En laudes y panteones. En cualquier momento.

2º.- Exhumaciones:

En tierra, para su traslado a nicho o fuera del Cementerio, será no antes de 5 años, plazo éste que se mantendrá si el féretro es de madera. Si fuera de cinc, deberá ser examinado por el Facultativo municipal competente en el momento de proceder a la exhumación, que será a quien corresponda dar la oportuna autorización.

El periodo que un cuerpo puede permanecer en tierra será como máximo 10 años.

Transcurrido este tiempo, se exhumarán los restos cadavéricos y serán trasladados al osario por el Ayuntamiento, salvo que la familia quiera trasladarse a un nicho en cuyo caso se procederá a ello.

### CAPITULO IV

#### De la Condición Jurídica de la Concesión

Artículo 25.- Punto 1.- El derecho que se adquiere, mediante el pago de la tasa, respecto de los nichos o sepulturas de cualquier clase es «a perpetuidad» no lleva inherente la propiedad del terreno ocupado por la sepultura o nicho, sino solamente el de conservación de los restos inhumados en dicho espacio en tanto el titular de la concesión o sus derechohabientes no decidan su traslado.

Punto 2.- Revertirán al Ayuntamiento las sepulturas y nichos que, por cualquier causa, queden vacantes por más de cinco años consecutivos desde la exhumación de los últimos restos.

Punto 3.- A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, antes de declarar la reversión se notificará al concesionario o sus derechohabientes, en su caso, para que manifiesten si desean continuar con la concesión en un plazo de veinte días, no resolviendo sobre la reversión hasta tanto exista constancia en el expediente de la renuncia del concesionario o de la inexistencia de persona con derechos sobre la sepultura.

Punto 4.- No se concederán nichos o sepulturas de cualquier clase hasta que no se haya producido el óbito, debiéndose seguir el orden establecido, en cuanto a lugar en el Cementerio

M u n i c i p a l



Punto 5.- Tienen la condición de residentes, a los efectos del artículo 6 de la Ordenanza Fiscal, las personas empadronadas en el Municipio y vivan al menos 180 días en este Municipio.

Punto 6.- La capacidad de nichos o sepulturas se considera de tres cuerpos, pudiéndose enterrar más cuerpos, previa pago proporcional del valor del nicho y hayan transcurrido los plazos para la exhumación de anteriores cadáveres.

#### CAPITULO V

##### De las Prohibiciones

Artículo 26°.- Está prohibido subirse sobre muros, verjas y puestas del Cementerio Municipal, marcar y deteriorar cualquier objeto, procediéndose administrativa e incluso judicialmente contra los autores.

Artículo 27°.- Está prohibido penetrar en el Cementerio Municipal por otras puertas que las destinadas al Servicio.

Las personas que visiten el mismo, deberán conducirse con el respecto que exige esta clase de lugares.

Todo individuo que cometa una acción inmoral o irrespetuosa, será expulsado del Cementerio y entregado, si procede, a la autoridad competente.

Artículo 28°.- Los titulares de ocupaciones, o los herederos en su caso, deberán mantener en adecuado estado de conservación el espacio concedido. En otro caso el Ayuntamiento notificará al titular, para que realice por su cuenta y cargo los trabajos necesarios de conservación en el plazo de dos meses, transcurrido el cual sin haberse ejecutado se declara por la Alcaldía la rescisión de la concesión quedando el espacio de libre disposición municipal, procediéndose al traslado de los restos de las condiciones descritas para las exhumaciones y sin que haya lugar a devolución de cantidad alguna.

#### CAPITULO VI

##### De Responsabilidad

Artículo 28°.- La Administración Municipal y personal al servicio del Cementerio Municipal tendrán la responsabilidad

por daños en nichos, laudes, panteones, etc. en la medida prevista en la Ley, no pudiendo exigirse responsabilidad por el deterioro, sustracción de objetos de valor que se coloquen en los enterramientos, recomendándose se abstengan de instalar los mismos.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Las personas físicas o jurídicas, que se consideren con derechos que venían disfrutando con respecto a la anterior Administración del Cementerio, a través del Obispado, los cuales no se les reconozca en el presente reglamento, tienen un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente, para hacerles valer ante la nueva Administración Municipal. Transcurrido dicho plazo se entenderá caducada la acción de ejercitar sus derechos.

#### DISPOSICIONES FINALES.

En lo no previsto en el presente Reglamento se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el B.O. de la Provincia, previa su aprobación por el órgano municipal competente, quedando sin efectos los preceptos municipales, por contrarios o anteriores, que regularán cualquiera de las materias contempladas en este Reglamento.

Fuentepelayo, a 17 de julio de 1995.— El Alcalde, Daniel-Jesús López Torrego.

Diligencia.- Para hacer constar que el presente Reglamento fue aprobado inicialmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de julio de 1995.

Diligencia.- Para hacer constar que el presente Reglamento fue aprobado definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de julio de 1995.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

POR CADA EJEMPLAR DEL BOLETIN OFICIAL  
DE LA PROVINCIA, I.V.A. INCLUIDO

1. Número corriente .....	100 pesetas
2. Número atrasado de más de tres meses y menos de un año .....	150 pesetas
3. Número atrasado de más de un año .....	195 pesetas

POR SUSCRIPCIONES

	Suscripción	4% I.V.A.	TOTAL
1. Anual	6.600	264	6.864
2. Semestral	3.400	136	3.536
3. Trimestral	1.750	70	1.820

ADMINISTRACION: San Agustín, 23 (Diputación Provincial)  
D.L.: SG. 1-1958

BOLETIN OFICIAL  
DE LA  
PROVINCIA DE SEGOVIA

